

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-146631
FECHA:	12/08/2019
No de Referencia	U-2019-15323

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO EMANUEL RUBIANO

Atn.: Ana Elizabeth Caro Uscátegui

Carrera 117 A No. 64 A-04

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-10-0171**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución No. 078 de fecha 28/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Nombre y firma:

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

Elba Stella Rey Moreno
Elizabeth Romero Coley

Nombre y firma:

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 078 28 JUN 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No.1-02-2-2016-10-0171, adelantado contra el establecimiento de naturaleza privada denominado COLEGIO EMMANUEL RUBIANO, ubicado en la carrera 117 A N° 64 A 04, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con licencia aprobada mediante Resolución N° 10-076 de 26 de enero de 2009, para proferir decisión definitiva, representado legalmente por Ana Elizabeth Caro Uscátegui, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.874, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

2. HECHOS

2.1. La Dirección Local de Educación de Engativá, mediante oficio radicado N° I-2016-67342 de 22 de mayo de 2016, remitió a esta Dirección de Inspección y Vigilancia, la gestión adelantada por la supervisión al establecimiento educativo COLEGIO EMANUEL RUBIANO, por presuntamente no contar con el respectivo acto administrativo emitido por la Dirección Local de educación de Engativá para el cobro de tarifas y costos educativos para la vigencia académica 2016 y 2017 y contratar docentes sin requisitos de ley.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. El 15 de junio de 2017, por medio de Auto No.308, se inició proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo Colegio Emanuel

Continuación de la Resolución N° **078** **28 JUN 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 2 DE 16

Rubiano (Fls. 17 a 19 c.o), el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2017-96580 de 20 de junio de 2017. (Fl. 20 c.o).

3.2. Mediante Auto No.103 de 17 de abril de 2018, se profirió formulación de cargos contra el establecimiento educativo Colegio Emanuel Rubiano (Fls. 102 a 106 c.o), el cual se notificó por aviso fijado desde el día 12 de junio de 2018 al 18 de junio de 2018. (F. 108 a 113 c.o).

3.3. Mediante Auto N° 416 de 31 de agosto de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, negó la práctica de pruebas solicitadas en los descargos (F. 122 a 126 c.o), el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-1733795 de 11 de octubre de 2018. (F. 128 c.o).

3.4. Mediante Auto N° 698 de 07 de diciembre de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó correr traslado de alegatos al establecimiento educativo denominado Colegio Emanuel Rubiano, por el término perentorio de diez (10) días hábiles (F. 132 c.o), el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-209422 de 10 diciembre de 2018. (F.134 c.o).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

4.1. Oficio radicado No. I-2016-61441 de fecha 26 de octubre de 2016, por medio del cual se emitió informe sobre tarifas educativas año 2016, al establecimiento educativo COLEGIO EMMANUEL RUBIANO. (F. 2 a 3 c.o).

4.2. Comunicación enviada por correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2016, por parte de la funcionaria Edna Viviana Niño Orjuela, del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Engativá. (F. 4 c.o).

4.3. Actos administrativos de legalización del establecimiento educativo, de naturaleza privada, denominado COLEGIO EMMANUEL RUBIANO, ubicado en la Carrera 117 A No.64 A-04, de naturaleza privada, calendario A, de carácter mixto (F. 5 a 12 c.o).



Continuación de la Resolución N° **078 28** JUN 2018

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 3 DE 16

4.4. Oficio radicado No. I-2017- 51916 de fecha 03 de octubre de 2017, mediante el cual el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Engativá, allegó las pruebas solicitadas de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 308 de 15 de junio de 2017, donde se anexa visita administrativa realizada el día 29 de septiembre de 2017. (F. 27 a 100 c.o).

5. DESCARGOS

El día 10 de julio de 2018, mediante documento radicado No. E-2018-108796, la señora Ana Elizabeth Caro Uscátegui, en calidad de representante legal del establecimiento educativo denominado Colegio Emanuel Rubiano, presentó descargos frente al Auto de Formulación de Cargos No. 103 de 17 de abril de 2018, en los siguientes términos: (Folios 114 a 121 c.o).

"(...) Respecto del primer cargo.

Al respecto es muy importante mencionar que la expedición de los actos administrativos mediante los cuales deben fijarse las tarifas educativas, para los establecimientos educativos que operan en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, es una competencia exclusiva de la secretaría de Educación, razón por la cual el hecho de no contar con este acto administrativo es responsabilidad de la secretaría de educación y no del establecimiento educativo privado ni de sus propietarios o administradores. (...)

(...) Respecto del segundo cargo.

El establecimiento educativo que represento siempre se ha ocupado de seleccionar personal docente competente, idóneo y preparado. El docente, antes mencionado obtuvo su preparación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que es una de las instituciones más reconocidas a nivel nacional, y la ley 115 de 1994 en su artículo 198 permite la contratación de personas de reconocida ética y pedagógica. (...)

(...) Respecto del tercer cargo.

El establecimiento educativo que represento siempre ha sido respetuoso de la normatividad vigente, y por tanto encuentro necesario aclarar en este punto que el artículo 196 de la ley 115 de 1994, establece la obligación de aplicar el Código

Continuación de la Resolución N° **078** **28 JUN 2017**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 4 DE 16

Sustantivo del Trabajo, únicamente cuando se trata de relaciones laborales, pero las personas mencionadas en el cargo tercero no estaban vinculadas mediante relaciones laborales, sino mediante otras modalidades de vinculación o de contratación que sin permitidas por la legislación vigente en Colombia. (...)

6. ALEGATOS

Mediante oficio radicado No. E-2018-198860 de fecha 27 de diciembre de 2018 (Fls. 135 a 139), la representante legal del establecimiento educativo Colegio Emanuel Rubiano, señora Ana Elizabeth Caro Uscátegui, al momento de sustentar sus alegatos, reitera nuevamente los consignados en el escrito de descargos.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. CASO CONCRETO:

Valorado el acervo probatorio que reposa en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para poder tomar la decisión de fondo, por tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

El objeto de la presente investigación se constituyó teniendo como base las evidencias encontradas en visita administrativa realizada por la Dirección Local de Educación de Engativá, el día 29 de septiembre de 2017 (Fls 32 a 39 c.o), en virtud de las cuales la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió Auto de Formulación de Cargos No. 103 de 17 de abril de 2018 (Fls 102 a 106 c.o), contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, en los siguientes términos:

7.1.1. PRIMER CARGO

El Auto de Formulación de Cargos No. 103 de 17 de abril de 2018, textualmente endilga el siguiente:

"5.1. CARGO PRIMERO: Se le endilga al establecimiento educativo el hecho consistente de no contar con el respectivo acto administrativo por parte de la

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 5 DE 16

Dirección Local de Educación de Engativá para el cobro de las tarifas y costos educativos para la vigencia académica 2016 y 2017, conducta evidenciada en la visita administrativa realizada el 29 de septiembre de 2017 (folio 27 a 100).

5.1.1. Normas Infringidas:

De conformidad con el cargo primero formulado, la actuación desplegada por la institución educativa de educación formal, de naturaleza privada, denominada COLEGIO EMMANUEL RUBIANO, la disposición presuntamente vulnerada es la siguiente:

Artículo 2.3.2.2.1.1. del Decreto 1075 de 2015: "AUTORIZACIÓN. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo. (...)" (Subrayado fuera de texto) (...)

7.1.1.1. ANÁLISIS DEL CARGO PRIMERO

El establecimiento educativo denominado Colegio Emanuel Rubiano, quebrantó las normas educativas en atención a que la institución educativa prestó el servicio público de educación, sin contar con la resolución de costos para los años 2016 y 2017. Al respecto y trayendo a colación lo indicando en los descargos presentados el 10 de julio de 2018, mediante escrito radicado No. E-2018-108796, donde se indicó que las tarifas educativas para los establecimientos educativos que operan en la jurisdicción de Bogotá, es competencia exclusiva de la Secretaría de Educación, este despacho se permite aclarar que si bien es cierto que las Direcciones Locales de Educación deben aprobar las resoluciones de costos conforme al artículo 202 de la Ley 115 de 1994, también es cierto que la responsabilidad de tramitar la expedición de dichos actos administrativos, es de los representantes legales de la institución educativa. Es por ello que, en el tema particular que nos ocupa, la Ley 115 de 1994, en su artículo 202, estableció los criterios para la definición de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, mientras que el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.2.2.1.1 y ss., reglamentó la adopción de tarifas. (F. 27 a 100 c.o).

Continuación de la Resolución N° 078 28 JUN 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 6 DE 16

Por tanto, el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo de carácter privado es el siguiente:

Actividad que debe realizar el establecimiento educativo	Explicación de cómo se debe hacer
Auto evaluación Institucional	La institución realiza proceso anual de autoevaluación institucional de acuerdo con la Resolución N° 016298 de 2018, el manual de evaluación y clasificación de establecimientos educativos, versión 8 de la guía 4, en la aplicación EVI, la cual se encuentra en el vínculo http://autoevaluacion.mineducacion.gov.co/autoeval/faces/index.jsp .
Adopción de la tarifa educativa	El consejo directivo de la institución educativa adopta la tarifa anual de matrícula, pensión y otros cobros, con sus correspondientes soportes.
Registro EVI	El rector registra la información correspondiente al proceso en el aplicativo en línea (EVI) del MEN, 60 días antes de la fecha de matrícula, los cuales se contarán a partir de la presentación de toda la información en el aplicativo EVI.
Reporte SED - DLE	El rector, una vez terminado el registro de la información en el aplicativo EVI, comunicará por escrito a la D.L.E correspondiente para efectos de iniciar el proceso de evaluación.

El establecimiento educativo para el desarrollo de las actividades enunciadas deberá tener en cuenta los siguientes requisitos, incorporados en la aplicación EVI, de conformidad con lo ordenado en la Resolución N° 016289 de 28 de septiembre de 2018:

1. Formulario 1 (A, B, C) o certificación de calidad.
2. Formulario 2.
3. Acta de Consejo Directivo, primera sesión.
4. Comunicación a los padres de familia.
5. Acta del Consejo Directivo, segunda sesión.
6. Pruebas Saber aplicado a grupos ISCE 1 y 2.
7. Reporte de población SIMAT / Anexo 5 población (se consulta en los sistemas de información). Información estadística DANE -C-600.



Continuación de la Resolución N° 078

28 JUN 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 7 DE 16

8. Presentación de información financiera Afiliación a la seguridad social integral: *"tener a todos sus empleados o trabajadores afiliados al sistema de seguridad social integral"*.

De conformidad a lo anterior y al acervo probatorio que reposa en el expediente se pudo constatar que para los años 2016 y 2017, estas actuaciones y documentos no fueron acreditadas por parte del establecimiento educativo COLEGIO EMANUEL RUBIANO, vulnerando así los artículos 202 de la Ley 114 de 1994 y los artículos 2.3.2.2.1.2 y 2.3.2.1.7 del Decreto Ley 1075 de 2015.

Por lo tanto, en atribución a las funciones establecidas por el Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 593 de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, es decir la amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación y en la Alcaldía Local, por haberse cometido infracción a la normatividad vigente, por primera vez.

7.1.2. SEGUNDO CARGO

El Auto de Formulación de Cargos No. 103 de 17 de abril de 2018, textualmente enlaza el siguiente:

"5.2. CARGO SEGUNDO: Se le endilga al establecimiento educativo el hecho consistente en vincular dentro de su planta de docentes al señor William Pascagasa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.267.404 docente del área de español, sin título profesional para ejercer como docente en el área asignada, conducta evidenciada en la visita administrativa realizada el 29 de septiembre de 2017.

En la visita administrativa realizada el día 29 de septiembre de 2017, se pudo establecer que el docente del área de español, señor William Pascagasa, estudia Licenciatura en Educación con énfasis en humanidades y lengua castellana, pero para la fecha de la visita no contaba con el título profesional (folio 86 a 88).

Continuación de la Resolución N° **078** **28 JUN 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 8 DE 16

5.2.1. Normas Infringidas:

De conformidad con el cargo segundo formulado, la actuación desplegada por la institución educativa de educación formal, de naturaleza privada, denominada COLEGIO EMMANUEL RUBIANO, la disposición presuntamente vulnerada es la siguiente:

Decreto 1278 de 2002 (por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente): "ARTÍCULO 3°. PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores." (Subrayado fuera del texto original).

Ley 115 de 1994 (por la cual se expide la Ley General de Educación): "ARTÍCULO 198. CONTRATACIÓN DE EDUCADORES PRIVADOS. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

Parágrafo. Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra." (Subrayado fuera del texto original). (...)

7.1.2.1. ANÁLISIS DEL CARGO SEGUNDO

Dentro de la Ley 115 de 1994, se ha establecido que los docentes vinculados tanto con el sector público, como con establecimientos educativos privados, deben gozar de una idoneidad profesional, dicha noción hace referencia a:

"Artículo 119°.- Idoneidad profesional. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley, serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las



Continuación de la Resolución N° **078 28** JUN 2015

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 9 DE 16

prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética."

Por ende, en lo que concierne puntualmente a las instituciones educativas privadas, el artículo 198 de la misma ley señaló:

"Artículo 198°.- Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación expedido por una universidad o instituto de educación superior.

Parágrafo. - Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra."

En consecuencia, se requiere que los docentes que sean vinculados gocen de un título en educación expedido por una institución de educación superior, lo cual no implica que se excluya a quienes ostentan un título de normalista superior, ya que este último se encuentra ligado al ejercicio de la docencia, pues en estos casos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.5.3.1.10 del Decreto 1075 de 2015, los normalistas superiores, solamente están habilitados para ejercer la docencia en los grados de preescolar y básica primaria.

"(...) ARTÍCULO 2.5.3.1.10. Título. Quien finalice y apruebe el programa de formación complementaria en una escuela normal superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional recibirá el título de normalista superior, que lo habilita para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en educación básica primaria. (...)"

En este orden de ideas, poseen idoneidad para ejercer la docencia en un establecimiento de educación privado, aquellos educadores que se encuentren en alguna de las situaciones planteadas a continuación:

Continuación de la Resolución N° **078** **28 JUN 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 10 DE 16

1. Quienes gocen de un título en educación expedido por una universidad o institución de educación superior.
2. Quienes sean profesionales para que dicten cátedras afines con su profesión y es responsabilidad de la institución educativa garantizar su formación pedagógica.
3. Quienes ostenten el título de normalista superior, estarán habilitados para ejercer la docencia en los niveles de preescolar y educación básica primaria.

Teniendo esto claro, deviene oportuno verificar el material probatorio obrante dentro del expediente, con relación al segundo cargo endilgado al COLEGIO EMANUEL RUBIANO, según el cual, durante el periodo académico 2017, estuvo vinculado como docente WILLIAM ALBERTO PASCAGAZA JIMÉNEZ, quien no acreditó la idoneidad requerida para ejercer la docencia, tal como quedó consignado en el concepto técnico pedagógico emitido por la Dirección Local de Educación de Engativá el 29 de septiembre de 2017, al momento de efectuar la visita administrativa a la institución y requerir la hoja de vida del docente antes referidos, no se aportó ningún documento que acreditara su idoneidad, ni prueba que permita afirmar que el docente se ajustaba a alguna de las tres situaciones anteriormente mencionadas.

Si bien es cierto el COLEGIO EMANUEL RUBIANO en su escrito de descargos argumentó que siempre se han ocupado de seleccionar personal docente competente, idóneo y preparado y que el docente WILLIAM ALBERTO PASCAGAZA JIMÉNEZ, obtuvo su preparación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, alegando que es una de las instituciones más reconocidas a nivel nacional, este despacho se permite aclarar que no se está menospreciando a dicho claustro universitario, aquí lo que se está evaluando son los requisitos profesionales del docente en comento y se puede establecer que no acredita la calidad de profesional, si no la de estudiante de octavo semestre de licenciatura en educación básica, con énfasis humanidades y lengua castellana. De manera que, este Despacho procederá a sancionar a la institución educativa por el segundo cargo endilgado en el Auto N°103 de 17 de abril de 2018.

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 11 DE 16

Aunado a lo anterior, este despacho considera que, frente a la contratación de docentes sin requisitos de ley por parte de quien fungió comorector(a) del COLEGIO EMANUEL RUBIANO, y/o quienes asumieron esta decisión, que redunda en la calidad de la prestación de un servicio público con rango constitucional de derecho fundamental, se remitirá la documentación correspondiente a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente en razón a su competencia.

7.1.3. TERCER CARGO

El Auto de Formulación de Cargos No. 103 de 17 de abril de 2018, textualmente endilgó el siguiente:

"5.3. CARGO TERCERO: Se le endilga al establecimiento educativo no aplicar el régimen laboral legal aplicable en sus relaciones laborales toda vez que se pudo evidenciar en la visita administrativa realizada el día 29 de septiembre de 2017, que el establecimiento no realizó el pago de seguridad social al señor William Pascagasa, docente del área de español, y a la señora Elizabeth Castro, docente del área de matemáticas (folio 27 a 100).

Normas Infringidas:

De conformidad con el cargo tercero formulado, la actuación desplegada por la institución educativa de educación formal, de naturaleza privada, denominada COLEGIO EMMANUEL RUBIANO, la disposición presuntamente vulnerada es la siguiente:

Ley 115 de 1994 (por la cual se expide la Ley General de Educación):
ARTÍCULO 196. RÉGIMEN LABORAL DE LOS EDUCADORES PRIVADOS: El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo

7.1.3.1. ANÁLISIS DEL CARGO TERCERO

Teniendo en cuenta que el artículo 196 de la Ley 115 de 1994 (por la cual se expide la Ley General de Educación), indica que el régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados, es el del Código Sustantivo del Trabajo, este despacho al tenor de lo dispuesto, no resulta competente para pronunciarse sobre el

Continuación de la Resolución N° **078** — **28 JUN 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 12 DE 16

tema objeto del cargo, siendo la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, este Despacho desestimaré el tercer cargo formulado. No obstante ordenaré remitir la documentación correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, para lo pertinente en razón a su competencia.

8. SANCIÓN A IMPONER

Visto lo anterior, y como quiera que quedó demostrado que la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO EMANUEL RUBIANO, incurrió en dos tipologías diferentes, correspondientes a los cargos primero y segundo, como son no contar con resolución de costos para los años 2016 y 2017 y vincular a su planta docentes sin título profesional, además de infringir las disposiciones contempladas en los artículos 3 del Decreto 1278 de 2002 y 198 de la Ley 115 de 1994, en atención a que son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación, expedido por una institución de educación superior. Es por ello que este despacho considera que, ante la vulneración de las disposiciones legales mencionadas por parte de la institución educativa, procede sancionarle, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, que al tenor dispone:

"(...)1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en

Continuación de la Resolución N° **078** **28 JUN 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 13 DE 16

su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.

3. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*

4. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*

5. *Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)*

En este sentido, se tiene que el establecimiento educativo COLEGIO EMANUEL RUBIANO, no actuó con diligencia para atender los deberes y las normas legales pertinentes, toda vez que incumplió las exigencias legales establecidas en la ley, al comprobarse el cargo primero y segundo que fueron endilgados mediante Auto N° 103 de fecha 17 de abril de 2018.

En consecuencia, atendiendo los criterios señalados en el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en el literal H del artículo 2° del Decreto 593 de 2017, dado que una vez revisada la base de datos de la Dirección de Inspección y Vigilancia, a la fecha no figuran sanciones impuestas a COLEGIO EMANUEL RUBIANO, este Despacho considera pertinente sancionar a la institución educativa, con una AMONESTACIÓN PÚBLICA que será fijada por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible del establecimiento, en la respectiva Secretaría de la Dirección Local de Educación de Usaquén, tal y como lo establece el artículo 2.3.7.4.1, numeral 1 del Decreto 1075 de 2015 y en la Alcaldía Local de Usaquén.

La citada sanción será impresa en letra Arial 48 y fijada en los lugares referidos, por parte de esta Dirección, en la que se indicará que la institución educativa incumplió las exigencias legales establecidas en la Ley 115 de 1994, al no contar con resolución



Continuación de la Resolución N° **078** **28 JUN 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 14 DE 15

de costos para los años 2016 y 2017 y vincular a su planta docentes sin título profesional.

De la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública se dejarán las respectivas constancias en el expediente No. 1-02-2-2016-10-0171.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIÓNENSE CON AMONESTACIÓN FIJADA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, identificado con código DANE No. 311001108951, ubicado en la Carrera 117 A N° 64 A 04 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la señora Ana Elizabeth Caro Uscátegui, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.597.874, por el primer y segundo cargo formulado en el Auto No. 103 de 17 de abril de 2018, al interior del expediente No. 1-02-2-2016-10-0171, la cual será fijada por esta Dirección en un lugar visible de la Institución, de la Dirección Local de Educación de Engativá y en la Alcaldía Local de Engativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DESESTÍMESE el TERCER cargo endilgado al establecimiento educativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la representante legal del COLEGIO EMANUEL RUBIANO, señora Ana Elizabeth Caro Uscátegui, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.597.874, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ubicado en la carrera 117 A N° 64 A 04 de Bogotá.

esta Dirección
de Engativá
Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Inf: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución N° **078**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 15 DE 16

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, una vez en firme esta providencia, 1) A la Dirección Local de Educación de Engativa.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE, una vez en firme, copia del presente auto y del expediente N° 1-02-2-2016-10-0171, a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que proceda en el ámbito de su competencia, a verificar la conducta del señor(a) rector y/o personal directivo del COLEGIO EMANUEL RUBIANO, que participó en la contratación de personal docente sin requisitos de ley, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE, una vez en firme, copia del presente auto y del expediente N° 1-02-2-2016-10-0171, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin que proceda en el ámbito de su competencia, a verificar el tema laboral tratado en el análisis del cargo tercero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REMÍTASE, una vez en firme, el original del expediente No. 1-02-2-2016-10-0171, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.



Continuación de la Resolución N° **078 28 JUN 2018**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO EMANUEL RUBIANO, dentro del expediente 1-02-2-2016-10-0171.

PÁGINA 16 DE 16

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabeth Romero Coley	Contratista	Revisó y aprobó	
Andrés Felipe Guzmán Preciado	Abogado Contratista	Analizó y Proyectó	